



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 6a NOM.- Sec.11**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 40

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 111-130

EXPEDIENTE SAC: 13136841 - LEDESMA, ROMINA PAOLA - RÍOS, CRISTIAN LUIS - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 40 DEL 03/09/2026

Córdoba, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTA: La presente causa caratulada: “**Ledesma, Romina Paola y Ríos, Cristian Luis p.ss.aa. homicidio calificado criminis causae, etc.**” (expte. n.º 13136841) que se tramita por ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación, a fin de resolver los planteos de nulidad y pedido de cese de prisión preventiva presentados por el querellante particular Sr. Juan Mauricio Fernández, con el patrocinio letrado del Dr. Rogelio Ramiro Fernández y las Dras. Julieta García Gómez y Agustina Trento, en su carácter de defensoras de los prevenidos Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Ríos.

CONSIDERANDO:

A. Planteo de nulidad del querellante particular, Sr. Juan Mauricio Fernández, con el patrocinio letrado del Dr. Rogelio Ramiro Fernández y posterior contestación de vista:

I. El 19 de agosto de 2026, el Sr. Juan Mauricio Fernández, en su carácter de querellante particular, con el patrocinio letrado del Dr. Rogelio Ramiro Fernández, Defensor Público de Víctimas del Primer Turno solicitó se declare la nulidad de la notificación de la sentencia n.º 12 de fecha 15/5/2025 dictada por el Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas de Río Segundo y del requerimiento de citación a juicio dictado por la Fiscal de Instrucción y Familia de Río Segundo de fecha 30/7/2025 y demás

actos dictados en consecuencia. Asimismo, requirió se declare la nulidad absoluta de la declaración como testigo del imputado Emilio Exequiel Ybañez de fecha 11/3/2025 y, por último, una vez declaradas las nulidades de mención, se designe un nuevo Defensor Público con funciones en la localidad donde se deberán tramitar las actuaciones, a fin de que ejerza el patrocinio letrado del querellante particular Juan Mauricio Fernández. Por su parte, puso de manifiesto que la aceptación del patrocinio del querellante particular de Juan Mauricio Fernández por parte de la Defensoría de Víctimas de Primer Turno se hizo solo a los efectos de la audiencia de juicio común, toda vez que el defensor público del interior puede continuar su intervención de manera remota en la instancia de Cámara hasta la realización de este. En dicha línea, afirmó que esta era la primera oportunidad que dicha Defensoría podía realizar los planteos nulificantes y que los mismos se relacionan de manera evidente con lo dispuesto por la ley provincial 10.915 – art. 3 - que regulan los principios de actuación del Ministerio Público de la Defensa. Fundó su petición en tres aspectos centrales, a saber:

a) Que el sobreseimiento del imputado Emilio Exequiel Ybañez no se encuentra firme y, ante ello, es nula su pretensa notificación: sobre este aspecto, refirió que la sentencia n.º 12, de fecha 15/5/2025, **no se encuentra firme** toda vez que la misma no fue debidamente notificada a la parte. Expresó que, conforme surge del expte. n.º 13136841, la sentencia de referencia, fue notificada mediante e-cédula a la Defensoría Pública Itinerante de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género – Río Segundo, al Dr. Daniel Alberto Ferreyra (abogado defensor de Ybañez) y a la Fiscalía de Instrucción y Familiar Sec 1 – Río Segundo. Puso de manifiesto que todas estas notificaciones fueron realizadas con fecha 15/5/25, exactamente a las 9:39:38 a.m., conforme surge del propio expediente Electrónico. No obstante, afirmó que la Defensoría Pública Itinerante de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género – Río Segundo, **no era la Defensoría** que patrocinaba al querellante Juan Mauricio Fernández durante la investigación penal preparatoria y por tal motivo **el plazo en relación a esta parte no empezó a correr**. En tal sentido, expresó que la sentencia

del Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas de Río Segundo, **no se encuentra firme**, que existe el derecho al recurso por parte de su asistido y que debió notificarse a la Defensoría Pública con Funciones Múltiples de Río Segundo. Explico los motivos por los cuales se trataba de una nulidad absoluta. Mencionó normativa internacional, aspectos referidos por la doctrina y la jurisprudencia que reforzaban su postura. Por su parte, señaló que el decreto de fecha 4/11/2025 dictado por esta Cámara, no subsanaba la falta de notificación de la sentencia de mención. Al respecto, manifestó que la norma del art. 361 no tiene por objeto subsanar cualquier omisión producida por alguna de las partes (Ministerio Público Fiscal) o tribunales durante la investigación penal preparatoria. En definitiva, entendió que correspondía declarar la nulidad, en primera instancia, de la notificación de la sentencia n.º 12 de fecha 15/5/2025 y, en consecuencia, de los demás actos consecutivos que de él dependan. Manifestó que ello conlleva necesariamente a la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio de la señora Fiscal de Instrucción de fecha 30/7/2025. Reparó que se trata de una nulidad absoluta que afecta esa parte de manera evidente, al no permitírsele el correcto ejercicio de su derecho al recurso, al estar firme una resolución que no cumple con la normativa procesal respectiva. Señaló que, en lo medular, comparte el criterio sostenido por la Cámara Criminal y Correccional de cuarta nominación en el auto nº 107 dictado con fecha 3/8/2020. Transcribió el siguiente extracto de dicha resolución: “...la presente acusación (requisitoria de citación a juicio de fecha 26/06/2020) adolece de una nulidad implícita, la cual constituye una tercera categoría, denominada por una parte de la doctrina como nulidades virtuales, que abarcarían todos aquellos supuestos no comprendidos en las nulidades específicas ni genéricas. Bertolino siguiendo a Creus, afirma que tales supuestos son hipótesis de conflicto en el proceso y solo pueden ser superadas mediante la declaración de nulidad, las que provienen del derecho constitucional o del de fondo, o del régimen procesal tomado como conjunto sistemático (Bertolino, Pedro; Código Procesal Penal de la Pcia. de Bs. As. Comentado y anotado, pág. 296), citado por Sergio Manuel

Terrón en www.infojus.gov.ar en “Nulidades virtuales”. Efectivamente, Creus menciona hipótesis constitutivas de nulidades virtuales o implícitas, las que se darían cuando, sin conminación expresa, presentan situaciones de conflicto en el proceso que sólo pueden ser superadas mediante la declaración de nulidad, con evidente perjuicio para la regularidad del proceso. Menciona que el vicio puede provenir de una violación a las leyes procesales, de fondo o constitucionales, brindado como ejemplo “lo actuado si no se ha dado intervención a las partes legítimas” (ver Creus, Carlos “Invalidez de los actos procesales penales, ed. Astrea, segunda edición, año 2000 pag. 45 y ss). IV. Por otro lado, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego del fallo “Santillán” (CSJN 13/08/98) ha sostenido que la persona legitimada para actuar como querellante particular, tiene un derecho amparado por la Constitución Nacional, en el reconocimiento del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) y respondiendo a la idea de hacer más efectivo el derecho a la tutela jurídica de la víctima, de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 CN)”. Manifestó que resulta claro que el avance de la investigación que deja fuera de la misma a un imputado cuya sentencia no está firme causa un agravio a dicha parte que no requiere mayor desarrollo por su evidencia. Expuso que, cuando dicha resolución sea debidamente notificada a su parte, permitirá ejercer los derechos que el art. 352 del CPP le reconoce, a fin de lograr una revisión de la misma a través del recurso de apelación correspondiente. Afirmó que nuestra máxima instancia judicial, en consonancia con Documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder vienen sosteniendo que la verdadera intervención de la víctima en el proceso penal se presenta como una manifestación de derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva, lo cuales son derechos de raigambre constitucional, conforme a lo previsto por la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos. Expresó que la nulidad que se solicita se encuentra regulada por el art. 173 del código de rito, cuanto establece que: “La notificación será nula: 1) Si hubiera existido error sobre la identidad de la persona notificada”.

Manifestó que el yerro del Tribunal de primera instancia resulta evidente y palmario. Expuso que dicho Tribunal cometió un error en la identidad de la persona notificada; en el caso, en el Defensor Público que patrocinaba al querellante particular. Transcribió el artículo 184. Afirmó que dicho artículo menciona la regla que debe aplicarse para casos concretos como los específicamente regulados por el art. 173 del código procesal penal. Trajo a escena lo dicho por la doctrina sobre ello. Reparó que son defectos esenciales, decisivos que privan al acto de la posibilidad de surtir efectos dentro del proceso. Afirmó que se trata de una nulidad específica. Dijo que se trata de un tipo de invalidación procesal que se manifiesta mediante el establecimiento de aquella en la misma norma reguladora del acto previsto. Mencionó lo expuesto por el Dr. Claria Olmedo con relación a ello. Argumentó que sin desconocer la elaboración dogmática que divide entre nulidades absolutas y relativas debía resaltarse que la presente se trata de una nulidad absoluta, que vulnera y lesiona de manera directa y evidente derechos y garantías constitucional de la parte constituida en querellante. Dijo que, más allá de los criterios clásicos para distinguirlas, autorizada doctrina postula que hay que buscar un criterio adicional para delimitar las nulidades absolutas de las relativas. Trajo a escenario lo dicho por Palacio, Lino E., en: "A propósito de las llamadas nulidades absolutas en el proceso penal", La Ley 1997-A, pág. 279): anotando el fallo "Fernández" (C.S.J.N., 20/8/96), en donde se vinculó el concepto de nulidad absoluta al de orden público y en donde debía repararse en el grado de intensidad de la ofensa constitucional. Agregó que en las presentes actuaciones la ofensa a la garantía constitucional del debido proceso y derecho al recurso de la parte querellante tiene la entidad suficiente que señala la doctrina, de manera evidente. Refirió que el decreto de la Excma. Cámara Criminal y Correccional de Sexta Nominación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco (en los términos del art. 361 del CPP), no subsana –de ninguna manera, por el carácter de la nulidad referido- la falta de notificación de la sentencia del juzgado inferior. Reparó que existen variados y fundados motivos con relación a ello y que va en contra de lo dispuesto por la ley de rito en sus artículos 163,

siguientes y concordantes (sobre el modo de notificación, citaciones y vistas), supliendo la forma expresamente consignada en la ley procesal bajo pena de nulidad (en el art. 173 ya citado). Agregó que el artículo 361 ordena la notificación de la parte, es decir del querellante Juan Mauricio Fernández y manifestó que la norma del art. 361 no tiene por objeto subsanar cualquier omisión, máxime aquellas que lesionan derechos constitucionales -como el debido proceso o el derecho al recurso- producida por alguna de las partes (Ministerio Público Fiscal) o tribunales durante la investigación penal preparatoria.

Finalmente, reparó que nos encontramos ante la puerta del juicio oral y público, en el que el principal testigo (y, por cierto, conforme la pieza acusatoria también víctima y posible querellante) se encuentra imputado en las mismas actuaciones, por no encontrarse firme la sentencia dictada en su favor.

b) Nulidad absoluta de la declaración del imputado Emilio Exequiel Ybañez en calidad de testigo de fecha 11/3/2025 y actos consecutivos que de allí dependan: sobre este punto, puso en escena que el Ministerio Público Fiscal recibió declaración al imputado Emilio Exequiel Ybañez en calidad de testigo (bajo las regulaciones de los arts. 218 y ss del CPP) y le puso en su conocimiento las previsiones del art. 219 de nuestra ley de rito. Relató que efectuó aquello sin que el sobreseimiento se encontrara **firmе** y, ante ello, refirió que no podía recibirle declaración bajo juramento de decir verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, toda vez que lo ampara la garantía constitucional del art. 18 de nuestra Carta Magna y tratados internacionales.

Afirmó que del acta de fecha 11/3/2025 (expte. n.º 13656566) surge lo siguiente: “*...comparece por ante la Sra. Fiscal de Instrucción y Secretario Autorizante una persona que deponer en la presente causa por lo que previa imposición de las penas de falso testimonio (Art. 275 del CP) y falsedad ideológica (Art. 293 del C.P) con que la ley reprime a las personas que se producen con falsedad, hizo formal promesa de decir la verdad de todo cuanto supiera y le fuere preguntado, manifestando llamarse por su nombre apellido y demás*

condiciones filiatorias Emilio Exequiel Ybañez, ser de nacionalidad argentina, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u ocupación empleado de la construcción, con instrucción, con domicilio real en Zona Rural de Bandera Bajada, provincia de Santiago del Estero, acreditando su identidad mediante sus dichos D.N.I. N°: 42.651.619”. Refirió que no resulta ocioso poner de resalto que, conforme ese instrumento público, surge que participó de la declaración del testigo (aún imputado) el Dr. Ferreyra (quien revestía calidad de abogado del imputado). Expuso que ello permite advertir que ese rol procesal aún le cabía. Refirió que, si no, no puede explicarse el motivo por el que el Ministerio Público autoriza la presencia del mencionado letrado en el acto. Agregó que el acta que se acompañó a la operación, permite apreciarlo con facilidad.

Entendió que la gravedad de aquello no es que el sobreseimiento no se encontraba firme, sino que, ni siquiera se había dictado sentencia en relación al imputado a la fecha de su declaración como testigo. Agregó que el único acto procesal era simplemente una instancia de sobreseimiento realizada por la representante del Ministerio Público Fiscal que, seguidamente y sin sentencia judicial, decretó que el imputado sea citado como testigo. Especificó tal cuestión con fechas y actos procesales concretos, a saber:

- . Con fecha 4/12/24 la Fiscal de Instrucción dictó el decreto de detención de Emilio Exequiel Ybañez (expte. n.º 13323930).
- . Con fecha 27/12/24 la Fiscal de Instrucción dispuso la prisión preventiva de Emilio Exequiel Ybañez (y en la misma resolución, se dispuso la medida de coerción a la imputada Romina Paola Ledesma, expte. n.º 13323930).
- . Con fecha 10/3/25 (expte. n.º 13656566): la Fiscal de Instrucción ordena cese de prisión preventiva de Emilio Exequiel Ybañez, insta el sobreseimiento de Emilio Exequiel Ybañez, ordena la detención de Cristian Ríos como supuesto autor de los delitos de violación de domicilio, homicidio calificado *criminis causae* y amenazas calificadas por uso de arma, en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45, 55, 150, 80 inc. 7 y 149 ter, inc. 1 del C.P).

. Con fecha 11/3/25 (ver SAC 13656566): por decreto ordena recibirle declaración como testigo al imputado Emilio Exequiel Ybañez, se recibe su declaración y se entrega un teléfono celular de manera definitiva.

. Con fecha 15/5/25 el Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar, Género y Faltas de Río Segundo dicta el sobreseimiento del imputado Emilio Exequiel Ybañez (que como se refirió en el primer apartado no se encuentra firme, expte. n.º 13136841).

Refirió que la declaración de Emilio Exequiel Ybañez como testigo adolece de nulidad absoluta, conforme lo dispuesto por el art. 227 del CPP, por encontrarse en colisión justamente con diversas garantías constitucionales vinculadas a su derecho de defensa, debido proceso y, esencialmente, con el objeto de evitar la autoincriminación. Mencionó que tales garantías lo asisten hasta tanto sea desvinculado del proceso de manera definitiva e irrevocable, una vez que la sentencia dictada meses después quede firme.

Por su parte, puso de resalto que, era tan particular la situación jurídica de Ybañez el día 11/3/25, que el Ministerio Público Fiscal no consultó en dicho acto por la instancia de la acción penal en relación al presunto delito contra la integridad sexual y, en caso de considerar que estaba frente a una víctima omitió hacerle conocer los derechos que lo amparan conforme los artículos 7, 91, siguientes y concordantes de nuestra ley de rito.

Manifestó que, en el caso bajo análisis, Ybañez no concurrió voluntariamente, sino que fue convocado por decreto de la Fiscal de Instrucción (como carga pública del testigo) y allí relató un delito dependiente de instancia privada. Transcribió lo dicho por la Excma. Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba, en el precedente “Pasquali”, Auto N° 384 de 2011.

Argumento que la nulidad de la declaración como testigo del imputado Ybañez tiene como correlato también la nulidad de los actos que de ella dependan (art. 190 del CPP), lo que repercute de manera clara también en distintos actos que incluyen la requisitoria fiscal de elevación a juicio de la presente causa. Dijo que la declaración del supuesto testigo presencial

es la piedra angular de la estructura lógica de la pieza acusatoria y afecta el interés recursivo que tiene esa parte.

Señaló que reiteradamente se ha sostenido que nuestro sistema procesal no admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes. Mencionó jurisprudencia de la Sala Penal con relación a ello. Dijo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun tratándose de nulidades absolutas, sostiene que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, puesto que cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia. Señaló que los graves errores –evidentes, por cierto- mencionados anteriormente, perjudican el interés de su parte, obstan la posibilidad de ejercer debidamente el derecho al recurso y lesionan de manera clara el debido proceso, que se debe garantizar al querellante particular. Trajo a escenario lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el presente “Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de fecha 2 de julio de 2004, pero reiterado en “Mohamed vs. Argentina” y “Amrhein y otros vs Costa Rica. Reparó en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación", del 13 de Agosto de 1998. Dijo que la máxima instancia nacional resalta la importancia que el proceso llevado a cabo debe ser en legal forma, lo que necesariamente se vincula con la declaración de las nulidades mencionadas.

Expuso que, conforme a lo dispuesto por el art. 352 del CPP, Juan Mauricio Fernández se encuentra en plazo a fin de ejercer tal derecho y ningún acto realizado puede subsanar o permitir que el imputado Ybañez ingrese a las presentes actuaciones en calidad de testigo (y, paradójicamente, como víctima de un pretense abuso sexual). En definitiva, refirió que, tanto la omisión del Tribunal de primera instancia como el error del Ministerio Público Fiscal en flagrante violación de garantías constitucionales de las partes involucradas, tienen la entidad suficiente de lesionar directa y gravemente garantías constitucionales que el Tribunal está

convocado a remediar. En definitiva, afirmó que la declaración de Emilio Exequiel Ybañez como testigo adolece de nulidad absoluta, por encontrarse en colisión justamente con diversas garantías constitucionales vinculadas a su derecho de defensa, debido proceso y, esencialmente, con el objeto de evitar la autoincriminación.

c) Patrocinio técnico durante la Investigación Penal Preparatoria de Juan Mauricio Fernández: sobre este aspecto, señaló que, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de su representado y que pueda ejercer el derecho al recurso, el asesoramiento técnico no puede ser realizado por la Defensoría Pública con Funciones Múltiples de Río Segundo a cargo del Dr. David Alfredo Colli. Ello a fin de evitar posibles planteos futuros nulificantes de los restantes sujetos procesales. Sobre ello, afirmó que la mentada Defensoría Pública con Funciones Múltiples de Río Segundo no sólo asumió el rol de representante de ausentes en los albores de la investigación, sino que fue designada precisamente como defensa técnica de los actuales coimputados Ledesma y Ríos, a tenor del art. 80 del CPP. Trajo de manifiesto lo resuelto por la Sala Penal del TSJ en los autos: “Vargas Flores José Francisco y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad personal calificada por el resultado, etc. -recurso de Casación-” (auto n.º 516 del 27/11/2017), donde el Alto Cuerpo mantuvo la legitimidad de roles sucesivos del Defensor Público como representante de ausentes y luego como patrocinante de la parte querellante particular. Sin embargo, puso de resalto que el caso de análisis se trata de un supuesto absolutamente distinto, donde el rol es en relación a la defensa técnica de la imputada (no sólo previamente en relación a ausentes, que también se hizo), sino en relación a sospechados individualizados (a diferentes y lo que incluye a Ríos) y luego patrocinante de la querella; con intereses sustancial y evidentemente contrapuestos desde el inicio. Dijo que en el precedente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba no había intereses determinados de los ausentes ni acto procesal alguno, mientras que en el presente caso se presentó concretamente como defensa técnica de la imputada Ledesma (por 24 horas). Reconoció las dificultades de la Defensoría Pública en las sedes del interior para ejercer los

diferentes roles en cada actuación, sin embargo, expuso que la Defensoría General ha regulado el supuesto de intereses contrapuestos mediante Instrucción General 5/2026 de manera precisa. Mencionó que de dicha Instrucción surge que no puede ejercerse la defensa técnica de partes de manera sucesiva en el mismo proceso, cuando es evidente que persiguen, por sí mismas y conforme las constancias de autos, intereses a todas luces antagónicos. Puntualmente, señaló que no puede asistir la misma defensa técnica a los imputados (citados en los términos del art. 306 del CPP) o sospechados (a tenor del 80 del CP) de manera previa a representar los intereses del querellante particular que tiene una pretensión (en el caso, punitiva) necesariamente diferente al interés de los perseguidos; ello con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva.

Trajo a colación el precedente “Herrera, Alberto Angel y otros p.ss.aa. sustracción de personas calificada en concurso ideal, etc.”, resuelto mediante Sentencia N° 89 del año 2008, donde el Tribunal Superior de Justicia declaró la nulidad de la sentencia de condena y del debate precedente por advertirse que hubo intereses contrapuestos entre la defensa de un imputado con otra imputada, lo que afectó el derecho de defensa en juicio del condenado. Refirió que el ejercicio de funciones preventivas de la Cámara Criminal y Correccional de posibles nulidades futuras, justifican que deba proveerse de una nueva defensa técnica (al volver las presentes actuaciones a la etapa de Instrucción) que ejerza el patrocinio concreto de su asistido, Juan Mauricio Fernández para materializar su derecho al recurso que se reclamara en los apartados precedentes.

Por último, destacó la importancia de las sustanciales modificaciones que ha efectuado el legislador cordobés, en aras de garantizar el debido proceso que ampara a la víctima a partir de la vigencia de la Ley 11122. Dijo que dicha ley local viene a establecer la importancia del rol de la víctima en contacto con el sistema de justicia y, en particular, en el proceso penal, procurando materializar lo dispuesto en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Transcribió la regla n.º 12 de este último

documento. Finalmente, puso de resalto que la mentada ley 11.122 reconoce ahora expresamente el derecho al recurso por parte de la víctima del delito, en virtud que del artículo 16 se dispuso la modificación específica del art. 96 del Código Procesal Penal.

II. El 20 de agosto de 2026 las Dras. Julieta García Gómez y Agustina Trento, en su carácter de defensoras técnicas de **Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Ríos contestaron la vista que le fuera corrida con motivo del presente planteo de nulidad.** Entre sus argumentos, solicitaron su **adhesión íntegra al planteo de nulidad promovido por la parte querellante particular.** Solicitaron se declare **la nulidad absoluta de la declaración testimonial recibida a Emilio Exequiel Ybañez y haga extensivos sus efectos, conforme lo dispuesto por el art. 190 del CPP, a todos aquellos actos consecutivos que dependan de ella; comprendiendo especialmente la requisitoria fiscal de citación a juicio y la plataforma fáctica acusatoria.** Esta última además por incumplimiento de las exigencias previstas bajo pena de nulidad por el art. 355 del CPP. Además, requirieron que se examine la incidencia concreta que el acto viciado y la hipótesis construida tuvieron sobre las decisiones mediante las cuales se dispusieron y mantuvieron las medidas de coerción respecto de Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Ríos, haciendo extensivos a ellas los efectos de la nulidad en cuanto constituyan actos dependientes en los términos del art. 190 del CPP. Tras ello, expusieron que, como consecuencia de su invalidez, se disponga el inmediato recupero de la libertad de sus asistidos. Asimismo, solicitaron se remita copia del presente incidente a la oficina de sumarios del Poder Judicial de Córdoba y a la fiscalía general para que tomen conocimiento de lo actuado y las medidas que estimen pertinentes. Reiteraron su adhesión a los argumentos vertidos por la parte querellante particular en cuanto advirtió la falta de correcta notificación de la resolución de sobreseimiento al representante legal del Sr. Fernández en aquella etapa del proceso. A su vez, adicionaron que, por la trascendencia de la resolución adoptada, resultaba necesario extremar los recaudos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de los representantes de la víctima, mediante la correspondiente

notificación en su domicilio real o de manera personal, atendiendo particularmente a los deberes de información y tutela judicial efectiva que les asisten a las víctimas durante el proceso penal. Ampliaron los fundamentos de la nulidad instada en razón de las graves irregularidades que rodearon la recepción de la declaración testimonial de Emilio Exequiel Ybañez. Expusieron que la secuencia temporal de los actos procesales individualizados por la parte querellante resulta por demás elocuente. Refirieron que con fecha 4/12/2024 se dispuso la detención de Ybañez; el 27/12/2024 se dictó su prisión preventiva; el 10/3/2025 la Sra. Fiscal de Instrucción hizo cesar aquella medida e instó su sobreseimiento. Al día siguiente, 11/5/2025, dispuso recibirle declaración en calidad de testigo; y recién el 15/5/2025 el Juzgado de Control resolvió efectivamente su sobreseimiento. Pusieron en escena que Ybañez fue convocado y declaró bajo las obligaciones propias de un testigo, cuando no existía resolución jurisdiccional alguna que hubiera puesto fin a su condición de imputado. Manifestaron que únicamente había una instancia de sobreseimiento formulada por la representante del Ministerio Público Fiscal, absolutamente insuficiente para modificar por sí misma la situación jurídica dentro del proceso. Argumentaron que dicha declaración fue receptada en presencia de quien ejercía su defensa técnica, sin que se explicitara cuál era la función que dicho profesional cumplía dentro de un acto donde se pretendía atribuir a Ybañez la condición jurídica de testigo. Afirmaron que la cuestión adquiere todavía mayor trascendencia si se advierte que, con fecha 10/3/2025, se ordenó la detención de Cristian Luis Ríos, precisamente en la resolución en la que se hizo cesar la prisión preventiva de Ybañez y se instó su sobreseimiento. Destacaron, en sintonía con la parte querellante, que la declaración de Ybañez constituye la piedra angular de la estructura lógica de la pieza acusatoria y que, tal testimonio, no constituye un elemento periférico, secundario o meramente corroborativo dentro de la hipótesis acusatoria si no más bien, la plataforma fáctica se nutre en una parte sustancial de su relato; especialmente en cuanto pretende explicar su presencia en la escena y, simultáneamente, construir una intervención de sus asistidos en el hecho investigado. Además

de ello, pusieron de resalto que la pieza acusatoria presenta vicios insalvables toda vez que no se cumplan los requisitos expresados en el art. 355 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, en cuanto el requerimiento debe contener, bajo pena de nulidad una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho. Efectuaron ejemplificaciones concretas con relación a ello. Señalaron que tales imprecisiones integran el núcleo esencial de la conducta atribuida a cada uno de sus defendidos y es en virtud de la mismas cuando aparece con mayor claridad la trascendencia de la nulidad discutida. Puntualmente, hicieron mención que la acusación no pudo determinar quién habría ejecutado materialmente los actos homicidas. Efectuaron una serie de valoraciones que las llevaron a concluir de tal manera. En esa línea, señalaron que la acusación no logró precisar quién mató, quién estranguló, quién produjo el traumatismo craneal ni cuál fue concretamente la intervención ejecutiva de cada imputado en el homicidio. Señalaron que se reconstruyó con extraordinario grado de detalle aquellos acontecimientos cuyo conocimiento deriva sustancialmente del relato de Ybañez. Por ello, sostuvieron que, declarada la nulidad de aquella declaración, sus consecuencias no pueden limitarse a retirar formalmente el acta del proceso y mantener incólume una plataforma fáctica que ha receptado y reproducido sustancialmente su contenido. Hacerlo implicaría reconocer la invalidez de la fuente y, simultáneamente, conservar como válida la reconstrucción fáctica obtenida a partir de ella. Compartieron la pretensión del querellante de extender los efectos de la nulidad a la requisitoria fiscal de elevación a juicio, pero aclararon que la consecuencia no puede agotarse allí. Alegaron que la invalidez debe proyectarse también sobre la plataforma fáctica contenida en aquella pieza acusatoria, no sólo por su dependencia sustancial respecto de la declaración cuestionada, sino porque, una vez excluido aquel relato, quedan todavía más expuestas las indeterminaciones que la propia acusación reconoce respecto de la intervención concreta de sus defendidos y que comprometen las exigencias impuestas, bajo pena de nulidad, por el art. 355 del CPP. Reiteraron su adhesión a la pretensión del querellante de extender los efectos de la nulidad a la **requisitoria fiscal de**

elevación a juicio, pero concluyeron que la consecuencia debía proyectarse también sobre la **plataforma fáctica contenida en aquella pieza acusatoria**. Ello, no sólo por su dependencia sustancial respecto de la declaración cuestionada, sino porque, una vez excluido aquel relato, quedaban todavía más expuestas las indeterminaciones que la propia acusación reconoció respecto de la intervención concreta de sus defendidos. Indicaron que ello compromete las exigencias impuestas, bajo pena de nulidad por el mentado art. 355 del CPP. Afirmaron que el propio planteo de la querella señala que lo que resulta de gravedad no es que el sobreseimiento no se encontraba firme, sino que siquiera se había dictado sentencia en relación al imputado a la fecha de su declaración como testigo. Por último, refirieron que la gravedad institucional de la situación exige poner de manifiesto la existencia de una nulidad de carácter absoluto vinculada directamente con garantías constitucionales.

Por otro lado, solicitaron se arbitre los medios necesarios y conducentes a los fines de garantizar la efectiva comparecencia y sujeción al proceso del Sr. Emilio Exequiel Ybañez. Entendieron que resultaba indispensable extremar los recaudos tendientes a asegurar la efectiva localización, notificación y comparecencia personal de Ybañez, evitando que el transcurso del tiempo o cualquier dificultad para determinar su actual lugar de residencia pueda frustrar o dilatar tanto la resolución de la incidencia actualmente en trámite como su posterior comparecencia al proceso penal. Expresaron que el nombrado no reside en esta provincia, siendo oriundo de la Provincia de Santiago del Estero. Expresaron que, frente a la trascendencia de las cuestiones que actualmente se encuentran sometidas a conocimiento, torna necesario adoptar medidas concretas y eficaces destinadas a establecer fehacientemente su domicilio, paradero actual y garantizar su efectiva sujeción a los requerimientos jurisdiccionales.

A su vez, requirieron se arbitre las medidas que estime legalmente procedentes destinadas a asegurar su permanencia a disposición del Tribunal y su futura comparecencia al debate, evaluando particularmente la pertinencia de oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones a

los fines de poner en conocimiento la situación procesal existente y, de estimarlo jurídicamente procedente, disponer la correspondiente restricción de egreso del territorio nacional. Ello hasta tanto se encuentre debidamente sustanciada y resuelto el incidente de nulidad y asegurada su comparecencia al Tribunal.

Peticionaron se corra vista al Sr. Fiscal de Cámara a los fines de que se expida específicamente acerca de la necesidad y procedencia de adoptar medidas tendientes a garantizar la localización, comparecencia y sujeción de Emilio Exequiel Ybañez al proceso; así como respecto de toda otra medida que, dentro del ámbito de sus atribuciones, estime pertinente solicitar frente al actual estado de las actuaciones, incluyendo su detención. Afirmaron que, con ello, se pretende evitar que la eventual imposibilidad de localizarlo o lograr su comparecencia termine frustrando, condicionando o demorando la sustanciación de una incidencia que lo involucra directamente y, fundamentalmente, garantizar desde ahora su presencia ante el Tribunal para el momento en que ésta resulte necesaria. Por último, requirieron se corra vista al Ministerio Público Fiscal a los fines que se expida sobre la procedencia de dichas medidas para asegurar la sujeción del nombrado al proceso, incluyendo su detención.

III. El 26 de agosto de 2026 el Dr. Fernando Palma, Fiscal de Cámara interviniente contestó la vista que le fuera corrida con relación al planteo de nulidad. En la misma, adhirió en todo a la presentación realiza por el querellante particular. Inicialmente, hizo un racconto de la petición efectuada por el Dr. Ramiro Rogelio Fernández y lo requerido posteriormente por las defensoras técnicas Dras. García Gómez y Trento. En segundo término, mencionó los principios de actuación del Ministerio Publico Fiscal e hizo un análisis conceptual, normativo y doctrinario de la nulidad. En lo particular, hizo una valoración de los agravios presentados por las partes preopinantes. Con relación a tales puntos, expuso lo siguiente:

a) la sentencia de sobreseimiento de Ybañez no se encuentra firme: A la par de lo entendido por el Dr. Ramiro Rogelio Fernández, señaló que la sentencia no fue

debidamente notificada al patrocinante de la parte querellante quien ejercía su defensa técnica. Refirió que si la Defensoría que actuaba patrocinando al querellante particular era distinta de aquélla a la que se cursó e-cédula, resulta evidente la omisión que conlleva considerar no cumplimentada la exigencia. Destacó que tal omisión no se ve subsanada con la debida notificación personal al querellante a la luz de los deberes de debida información, efectiva protección y de tutela judicial que asisten a las víctimas o, como en el caso, a quienes actúan en el carácter que lo hace el peticionante. Así las cosas, concluyó que, frente a la ausencia de notificación, mal puede considerarse firme el pronunciamiento en crisis, manteniéndose aún la posibilidad cierta de que el querellante pueda ejercer el derecho al recurso.

b) Se advierte la existencia de intereses contrapuestos en el Defensor Público que ejerció el patrocinio letrado del querellante particular Juan Mauricio Fernández: Al igual que lo interpretado por el Dr. Ramiro Rogelio Fernández, entendió que se evidencia la existencia de un defecto insalvable que impide la intervención del Defensor Público con Funciones Múltiples de Río Segundo - Dr. David Colli- como defensor de Fernández. Ello en virtud de su intervención en primer término como representante de ausentes en los albores de la investigación (25/08/2024), luego como defensor del propio Fernández (27/08/2024), posteriormente de los imputados Ledesma (29/08/2024), Ríos (30/08/2024), Orellano (09/09/2024) para finalmente revestir la calidad de patrocinante de la querella, es decir, nuevamente de Fernández (09/12/2024). Sumado a ello, expuso que, más allá de la ausencia de debida notificación de la sentencia de sobreseimiento - aún en el caso de que dicho acto hubiera sido correctamente cumplimentado – tal omisión mal puede hoy remediarse con anotar al mencionado Funcionario de la Defensa Pública. En virtud de ello, consideró que corresponde la designación de un nuevo defensor y, una vez cumplimentada la medida, efectuar las notificaciones en forma tal como lo exige la ley de rito. Ello para permitirle al querellante Particular ejercer los derechos que la ley le acuerda.

c) El testimonio de Ybañez es nulo: Con respecto a este punto, el titular del Ministerio Público Fiscal, afirmó que la secuencia de actos procesales puntualizada por el querellante particular evidencia que, manteniendo su condición de imputado, no correspondía receptarse a Ybañez declaración como testigo, y por tal motivo, interpretó que el acto deviene nulo.

En definitiva, el Sr. Fiscal de Cámara compartió los defectos señalados por el Dr. Ramiro Rogelio Fernández, en particular, la falta de notificación al querellante de la sentencia de sobreseimiento de Ybañez; circunstancia que impidió al Defensor Público ejercer su patrocinio y, finalmente, la nulidad del testimonio prestado por Ybañez. Esto, en tanto fue compelido a declarar en calidad de testigo cuando aún revestía la condición de imputado. Reiteró que tales vicios determinan la nulidad de la acusación y, por su carácter derivado, de todos los actos procesales que de ella dependieron, incluido el auto de elevación a juicio, así como de los restantes actos cumplidos con posterioridad a la elevación de la causa a juicio.

Ratificó que el sobreseimiento de Ybañez no está firme y que, por lo tanto, el querellante aún mantiene vigente el plazo para recurrirlo en apelación. Por otra parte, afirmó que se valoró una declaración testimonial prestada por quien al momento de recibírsela ostentaba la condición de imputado, puesto que fue practicada cuando aún no se encontraba dictada la sentencia de sobreseimiento. Así las cosas, entendió que el eje del argumento efectuado por el querellante particular para sostener que la acusación es nula, fue señalar que se construyó sobre la base de un testimonio nulo, prestado por un imputado (Ybañez) cuya situación procesal lejos estaba de encontrarse resuelta mediante una sentencia de sobreseimiento. Lo dicho con posibilidades de permanecer ligado como presunto responsable del hecho en cuestión.

Por ello, ratificó que resulta claro que, en la eventualidad que la sentencia de sobreseimiento dictada en favor de Ybañez fuera revocada como consecuencia de prosperar un eventual recurso de apelación que podría interponer el querellante, otra sería la plataforma fáctica sobre la que desarrollar el eventual debate. Es decir, podría dejar de ser considerado testigo y

víctima de la compleja maniobra que plantea, y, en sentido contrario, -al menos- partícipe del hecho. - Por todo lo valorado, expuso que quedó evidenciado la gran complejidad de la presente causa y de los planteos efectuados por la querella como así también por la Defensa. Por ello, entendió que debía suspenderse la realización de la audiencia de debate fijada hasta tanto se resuelvan los incidentes planteados.

IV. Ampliación de los fundamentos de la vista evacuada por las defensoras técnicas de Ledesma y Ríos con el objetivo de atacar la medida de coerción actual: Con fecha 27/8/2026, las Dras. Julieta García Gómez y Agustina Trento, en su carácter de abogadas defensoras de Romina Ledesma y Cristian Ríos respectivamente, ampliaron los fundamentos de la evacuación de la vista conferida, con el objeto de robustecer jurídicamente la invalidez de la medida de coerción actual y dejar asentado que, al declararse la nulidad de la plataforma fáctica que sostiene la prisión preventiva, no recobra vigencia ni virtualidad jurídica la orden de detención inicial. En ese sentido, requirieron la nulidad absoluta del decreto de detención del coimputado Ríos por violación flagrante a las garantías constitucionales del debido proceso y la objetividad fiscal, correspondiendo disponer la inmediata libertad de sus asistidos. Refirieron que la plataforma fáctica defectuosa e inválida que se cuestiona constituye el único sustento legal y material que hoy restringe la libertad de mis defendidos. Ante ello, expresaron que si ese acto procesal posterior se declara nulo por ser consecuencia de la declaración testimonial de Ybañez el título de encierro se extingue por completo. Sostuvieron que el decreto de detención inicial ya agotó sus efectos procesales. En dicho sentido, manifestaron que tal orden primigenia tuvo como única finalidad el comparendo forzoso, la intimación del hecho y la declaración de los imputados y que una vez que el órgano judicial dictó la prisión preventiva, operó un efecto de absorción y preclusión procesal, donde el nuevo acto sustituyó íntegramente al anterior como causa eficiente de la privación de la libertad. Reiteraron que sus defendidos Ledesma y Ríos se encuentran privados de su libertad bajo una resolución que contiene y valora en su totalidad la

declaración testimonial aludida, por lo que entendieron no se podía declarar la nulidad de la misma sin aquello afectare la mentada situación de encierro. Destacaron que, interpretar lo contrario, sería arbitrario y violatorio de los principios de la lógica, el derecho de defensa y el debido proceso. Afirmaron que si la prisión preventiva fuera declarado nula por vicios en su plataforma fáctica o fundamentación, la nulidad produce un efecto de arrastre extintivo sobre la restricción de la libertad. Señalaron que la orden de detención inicial es una medida eminentemente provisional dictada al solo efecto de asegurar el sometimiento inicial del imputado al proceso, formalizar su intimación y recibir su declaración. Manifestaron que una vez superado dicho estadio y dictado el auto de prisión preventiva, opera el fenómeno de la absorción procesal. Afirmaron que la prisión preventiva sustituye, engloba y extingue jurídicamente la vigencia del decreto de detención previo, pasando a constituir el único e idéntico título legítimo de encierro. Nulidad del decreto de detención de Ríos: violación manifiesta al principio de objetividad y la garantía de no autoincriminación (coimputado ybañez): Sostuvieron que el decreto de detención que pesa sobre el coimputado Ríos padece de un vicio de nulidad absoluta e insaneable derivado de la flagrante afectación a las garantías constitucionales del debido proceso. Refirieron que surge de manera palmaria y evidente la grave irregularidad perpetrada al tomar declaración en calidad de testigo al Sr. Ybañez, donde se lo obligó bajo juramento de decir verdad a deponer sobre hechos que terminaron fundando la persecución penal en su contra y en la de los aquí defendidos. Mencionaron jurisprudencia al respecto. Argumentaron que se evidencia una pérdida absoluta del principio de imparcialidad, lealtad y objetividad que de manera obligatoria debe regir la actuación del Ministerio Público Fiscal. Expusieron que, al haber perdido el norte de objetividad la Fiscalía, dispusieron un decreto de detención basándose en pruebas obtenidas en flagrante violación a derechos fundamentales. Por ello, entendieron que el decreto de detención de Ríos no solo no sigue vigente, sino que nació herido de muerte por nulidad constitucional, lo que impone su inmediata invalidez y el cese de la restricción de la libertad.

Falta de legitimación: Plantearon la falta de legitimación procesal del querellante particular para emitir opinión, oponerse o pretender la continuidad de la medida de coerción de sus defendidos. Señalaron que ello evidencia una manifiesta extralimitación de las facultades que el ordenamiento procesal le confiere. Refirieron que aquel carece de un derecho subjetivo a la prisión preventiva del imputado. Afirmaron que pretender que una ley de seguridad ciudadana faculte al querellante a arrogarse funciones de control sobre el cese de una medida de coerción desnaturaliza las bases del sistema acusatorio. Expresaron que actualmente surge la facultad de pedir una opinión informal directamente a la víctima, pero que de ningún modo se pretende asignarle facultades para emitir opiniones técnicas mediante su patrocinante. Peticionaron que se desestime in límine las manifestaciones de la querella por su evidente falta de legitimación y extralimitación de facultades. Hicieron reserva del caso federal. En definitiva, solicitaron se declare la nulidad de la prisión preventiva, la nulidad absoluta del decreto de detención de Ríos, se ordene la inmediata libertad de los Sres. Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Ríos y se tenga presente la falta de legitimación planteada.

V. Con fecha 28/8/2026 a las 13:35 horas, el Dr. Daniel Alberto Ferreyra, defensor de Emilio Exequiel Ybañez contestó la vista corrida del planteo de nulidad incoado por el querellante particular Juan Mauricio Fernández. En la misma solicitó su rechazo total y que se declare firme el sobreseimiento de su defendido. Expuso sobre los siguientes puntos, a saber:

Sobre la supuesta nulidad de notificación de la sentencia n°12: refirió que no se opone a que se garantice el derecho al recurso del querellante, pero ello no puede lograrse a costa de inventar una nulidad inexistente que perjudique a Ybañez.

Falta de agravio concreto y convalidación: sobre ello, afirmó que el querellante tuvo conocimiento efectivo del sobreseimiento. Refirió que la propia presentación reconoce que su defensa de juicio común es la Defensoría del Primer Turno, quien intervino el día 4/5/25. Expuso que, desde esa fecha y hasta el 19/8/26 -más de 3 meses-, no instó recurso alguno. Agregó que el decreto de la Cámara de fecha 4/11/25, dictado conforme al art. 361 CPP,

notificó a todas las partes y saneó cualquier defecto formal, conforme doctrina del TSJ.

Principio de trascendencia: sobre esta cuestión, señaló que, aun si existiera un error en la dependencia notificada -Itinerante de Niñez vs. Múltiples Funciones-, ambas pertenecen al mismo Ministerio Público de la Defensa de Río Segundo, comparten el mismo sistema “SAC” y que no hay indefensión real. Citó a la querella como ejemplo en lo atinente a la sentencia n.º13 de Almaraz, donde expuso que sí se notificó bien. Manifestó que ello demuestra que es un error material de tipeo de e-cédula y no una nulidad absoluta del art. 184 CPP.

Cosa juzgada material para mi asistido: Con relación a ello, expuso que el sobreseimiento de fecha 15/5/25 fue dictado por el Juzgado de Control tras instancia fiscal fundada del 10/3/25; que su asistido estuvo el día 4/12/24 detenido y el día 27/12/24 con prisión preventiva. Señaló que el cese de su coerción y el sobreseimiento obedecen a la total ajenidad al hecho. Puntualizó que pretenden anular la notificación para reabrir su situación viola el principio de seguridad jurídica y el de la ley más benigna. En conclusión, solicitó que, sin perjuicio que se tenga por notificado al querellante a partir de su presentación, se mantenga la validez de la Sentencia n.º12 respecto de Ybañez y se declare su firmeza.

Sobre la nulidad absoluta de la declaración testimonial del 11/3/25 - art. 227 del CPP: Explico que, con tal cuestión, es donde el planteo se vuelve contra la propia garantía que dice defender y demuestra su improcedencia respecto de su defendido. Afirmó que Ybañez ya no era imputado materialmente. Argumentó que la Fiscal de Instrucción el día 10/3/2025, ordenó el cese de prisión preventiva de Ybañez, instó su sobreseimiento por inexistencia de participación y ordenó la detención de Rios como autor. Refirió que a las 24 hs. siguientes, Ybañez ya no revestía calidad de imputado en sentido material. Aportó que la Fiscal hizo cesar el estado de sospecha y que no hay violación al art. 18 de la CN porque no se le preguntó sobre su propia responsabilidad, sino sobre el hecho atribuido a terceros.

Presencia de defensa técnica y voluntariedad: sobre tal cuestión, expuso que el acta de fecha

11/3/25 - que adjuntó la querella - demuestra que declaró con la presencia de aquel, bajo promesa de decir verdad, sin coacción, no se invocó en el acto nulidad alguna y que por ello hay convalidación expresa, a tenor del art. 187 del CPP-.

Falta de legitimación del querellante para invocar garantía de un tercero: sobre tal aspecto, expuso que la garantía contra la autoincriminación es personalísima de Ybañez y que solo aquel puede invocarla. Agregó que el querellante no puede arrogarse la defensa del imputado sobreseído. Cito jurisprudencia al respecto.

Inaplicabilidad del art. 190 CPP a mi defendido: Manifestó que, aun si la Cámara entendiera que la testimonial es nula, dicha nulidad irradiaría sobre la requisitoria fiscal contra Ríos y Ledesma, que usó esa prueba testimonial como "piedra angular". Alegó que ello jamás puede irradiar contra el sobreseimiento de Ybañez que es anterior y autónomo. Dijo que era ilógico pretenden anular lo que beneficia a Ybañez para perjudicarlo. Concluyó que, por ello, no tiene interés en sostener la validez de la prueba testimonial de fecha 11/3/25 como prueba de cargo contra terceros, pero sí en que se rechace que esa supuesta nulidad afecte el sobreseimiento ya dictado.

En definitiva, requirió que se rechace la nulidad de la notificación de la sentencia n.º12 respecto de su defendido y, en subsidio, se lo tenga por notificado al querellante sin retrotraer los efectos del sobreseimiento de Ybañez. Peticionó que se rechace la nulidad de la declaración testimonial de fecha 11/3/25 en cuanto pueda afectar a Emilio Ybañez, por falta de legitimación del querellante y por inexistencia de agravio. Por último, solicitó que se declare firme la mentada sentencia n.º12 de fecha 15/5/25 dictada por el Juzgado de Control de Río Segundo y disponga el archivo definitivo respecto de Emilio Exequiel Ybañez.

B) Planteo de cese de la medida de coerción de las defensoras técnicas de Ledesma y Ríos y posterior evacuación de vista:

I. Con fecha 20/8/2026, las Dras. Julieta García Gómez y Agustina Trento, defensoras técnicas de Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Ríos solicitaron nuevamente el cese de la

prisión preventiva sobre Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Rios. Ello debido a que entienden que, con posterioridad al rechazo de los pedidos oportunamente formulados se produjo una modificación sustancial, objetiva y sobreviniente de las circunstancias procesales que fueron expresamente valoradas por la Cámara para mantener la prisión preventiva. Señalaron que, en aquella oportunidad, uno de los fundamentos ponderados tanto por el Sr. Fiscal de Cámara como por el Tribunal para mantener tal medida era la inminencia del debate oral y público, cuyas audiencias se encontraban calendarizadas. Sobre el particular, refirieron que dicho presupuesto fáctico había desaparecido a raíz de la suspensión de las audiencias de debate previstas para los días 20 y 26 de agosto de 2026, dispuesta con motivo de la instancia de nulidad promovida por el querellante particular y por el tiempo que insume su sustanciación. Expusieron que la relevancia de ello recae sobre actos procesales esenciales de la causa y cuya sustanciación impide, establecer, con algún grado de certeza, cuándo podrá comenzar el juicio oral y público. Hicieron mención **del plazo de dos años de privación de la libertad de Romina Paola Ledesma, concurriendo la hipótesis contemplada en el art. 283 inc 4. del CPP. Expresaron que el tiempo que demande la sustanciación y resolución del incidente de nulidad no puede trasladarse exclusivamente sobre sus defendidos mediante la prolongación indefinida de su privación cautelar de libertad cuando durante todo el proceso los mismos han instado la definición de una fecha de juicio para poder ejercer su derecho de defensa.**

Posteriormente, efectuaron un análisis de la proporcionalidad de la medida de coerción. Argumentaron que había mutado la situación fáctica actual. En particular, señalaron que el período de privación cautelar de libertad se presentaba ahora acompañado por la suspensión del juicio, cuya inminencia había constituido uno de los fundamentos expresamente invocados para justificar la continuidad de las medidas. Expusieron que con motivo de la apertura de un incidente de nulidad de significativa entidad y la necesidad de su sustanciación desaparecía cualquier certeza respecto de la fecha en que podría concluirse el debate. Hicieron

mención del tiempo de privación cautelar de Romina Paola Ledesma -27/8/2024 - circunstancia que adquiere una significación decisiva frente a las previsiones del art. 283 del CPP y a la incertidumbre actualmente existente acerca de la continuidad del proceso. Por su parte, argumentaron que el análisis no podía limitarse a **la sola consideración de la gravedad de la calificación legal o de la expectativa de pena. En dicha línea, afirmaron que la gravedad de la pena no podía operar de manera automática ni relevar al órgano jurisdiccional de efectuar un examen actual acerca de la necesidad y proporcionalidad de la coerción.**

Además de ello, con relación a Romina Ledesma, manifestaron que no debía ponderarse especialmente que se encuentre bajo modalidad domiciliaria. Alegaron que durante su cumplimiento observó las reglas impuestas. Expresaron que su sujeción al proceso puede asegurarse mediante la fijación de domicilio, prohibición absoluta de salida del país y de la provincia, entrega de pasaporte, comparecencias periódicas, dispositivo electrónico de control, prohibición de comunicación y acercamiento y toda otra medida que el Tribunal estime necesaria. En cuanto a Cristian Luis Ríos, expusieron que cualquier eventual riesgo residual puede ser adecuadamente neutralizado mediante un sistema combinado de medidas de coerción menos lesivas, ofreciendo nuevamente, para el supuesto de considerarse necesario, la fijación de domicilio, prohibición de salida del país y de la provincia, retención de documentación, comparecencias periódicas, colocación de dispositivo electrónico y prohibición absoluta de comunicación o acercamiento respecto de los querellantes, testigos y demás personas. Por último, solicitaron en subsidio se reexamine la posibilidad de disponer una modalidad de coerción domiciliaria de Ríos bajo las condiciones de control que el Tribunal estime suficientes.

II. El 25 de agosto de 2026, el querellante particular Juan Mauricio Fernández, con el patrocinio letrado de Rogelio Ramiro Fernández, evacuó la vista conferida, con relación al pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica de los imputados

Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Ríos. Refirió que la procedencia del cese de las medidas cautelares dispuestas exige evaluar dos escenarios alternativos, diferentes entre sí, a saber:

En caso de rechazo del planteo de nulidad efectuado: Expresó que en dicho supuesto la situación procesal de los imputados Ledesma y Ríos se mantendría inalterada, ya que nos encontramos a las puertas del debate oral y público. Señaló que conservarían plena vigencia las resoluciones dictadas en los expedientes n.º 14755772 (auto n.º 25 de fecha 3/7/26 en relación al imputado Cristian Luis Ríos) y expte. n.º 14750855 (auto n.º 24 de fecha 3/7/26 en relación a Romina Paola Ledesma), donde se rechazó los incidentes de cese de prisión preventiva. Refirió que en dicho caso lo único que habría variado entre aquellas resoluciones y la nueva solicitud de la defensa es el paso del tiempo, donde ciertamente las audiencias a la fecha no se encuentran suspendidas en su totalidad, por lo que el debate estaría próximo a iniciarse y el peligro procesal devenido de esta circunstancia no ha variado, sino que habría aumentado al estar próximo a iniciarse.

En caso de acogimiento de la nulidad: Refirió que en tal hipótesis la medida de coerción dependerá de la decisión que oportunamente tome el Tribunal en torno a los actos procesales que mantengan validez. Alegó que, en el escenario más extremo en torno a retrotraer actos procesales, podría incluirse la declaración de ambos imputados. Frente a tal supuesto, tampoco correspondería disponer el cese de la prisión preventiva de los imputados ya que la causa deberá ser remitida a la instrucción –Fiscalía de Instrucción que corresponda- y se mantendrían incólumes los decretos de detención de Ríos y Ledesma. En efecto, expuso que la validez de ambos decretos de detención se encuentra indiscutida, conforme que fue dispuesta en legal forma, en tanto reúne los recaudos del art. 272 del CPP. En definitiva, expuso que, de declararse nulos los mencionados actos, deberá ser el Ministerio Público Fiscal que continúe con el trámite de la investigación penal preparatoria quien reciba nuevas declaraciones a los imputados y analice la procedencia de la prisión preventiva conforme lo

dispone el código de forma.

III. El 26 de agosto de 2026 el Ministerio Público Fiscal se expidió con relación al pedido de cese de prisión preventiva efectuada por las defensoras de Ledesma y Ríos. Manifestó que corresponde no hacer lugar al pedido formulado por la defensa respecto a disponer el inmediato recupero de la libertad de sus asistidos como consecuencia inevitable de las nulidades solicitadas. Sobre ello, adhirió a la vista evacuada por la querella sobre tal punto, haciendo énfasis en que se encuentran vigentes las medidas de coerción dictada respecto a la situación procesal de los acusados. Por otro lado, expuso que no debe perderse de vista la etapa procesal por la que discurre la causa, fechas de audiencia de debate cancelada para tramitar el presente incidente, por lo que los riesgos procesales se ven sensiblemente activados. Agregó que, de acogerse a las nulidades esgrimidas, los actos cuestionados son posteriores a los decretos de detención de los actuales acusados, por lo que la primera medida de coerción dictada –detención– quedaría incólume. Por último, señaló que, de presentarse ese último escenario, sería la Fiscalía de Instrucción interviniente la que debería analizar su vigencia, merituar su continuidad, como así también sobre las imputaciones que pesan sobre los nombrados.

C. Posición del tribunal ante los planteos formulados y las vistas evacuadas

I. Planteos de nulidad

Luego del estudio de los planteos de nulidad formulados y de lo manifestado por las distintas partes al evacuar la vista formulada, se concluye que deben acogerse los pedidos de ineficacia dirigidos contra la notificación al querellante particular del sobreseimiento de Emilio Ezequiel Ybañez dispuesto en la Sentencia N.º 12 del 15 de mayo de 2025 y de los actos consecutivos dependientes de ello, los que comprenden la requisitoria de elevación a juicio del 30 de julio de 2025 y el Auto Interlocutorio N.º 135 del 21 de octubre de 2025 que dispuso rechazar la oposición a dicho requerimiento, los actos que son su consecuencia y la prisión preventiva de Ríos, dispuesta el 29 de abril de 2025

1.1. Nulidad de la notificación del sobreseimiento de Emilio Ezequiel Ybañez al querellante particular

En primer término, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad formulado por el querellante contra el acto de notificación a esa parte la sentencia que dispuso el sobreseimiento de Emilio Ezequiel Ybañez particular –al que adhirieron el señor Fiscal de Cámara y las defensoras de los acusados Ledesma y Ríos–. Aunque no por el primer fundamento desarrollado por el presentante, que por esa razón deviene abstracto, en el sentido de innecesario tratamiento. En ese sentido, la presentación planteaba la nulidad de dicha notificación invocando la existencia de un error respecto de la persona a quien debía dirigirse, en los términos del art. 173 inc. 1° del CPP. Concretamente, señalaba que la cédula electrónica destinada a comunicar al querellante particular el cierre parcial de la causa había sido librada a la Defensoría Pública Itinerante de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Río Segundo, y no a la Defensoría Pública con Funciones Múltiples de esa misma localidad, a cargo del Dr. David Alfredo Colli, que patrocinaba al querellante particular Juan Mauricio Fernández durante la investigación.

Sin embargo, se trataba de un argumento que generaba el riesgo de incurrir en un rigor formal excesivo, alejado de la perspectiva sustancial que debe prevalecer en materia de nulidades y garantías constitucionales. Ello, debido al contexto concreto de cercanía física y funcional y de cobertura recíprocas de vacancias en el que desempeñan sus funciones ambas defensorías públicas en esa misma localidad del interior provincial. Máxime cuando hay pruebas de que esa doble intervención ocurrió durante el propio trámite de esta causa, cuando el entonces Asesor Letrado –hoy Defensor Público– con Funciones Múltiples de Río Segundo aceptó la defensa de Alejandro Ramón Orellano dejando expresa constancia en la causa de que lo hacía cubriendo –justamente– una vacancia de la Asesoría Letrada Itinerante (SAC 13136841, operación del 10/9/2024). Asimismo, a título ilustrativo, de las constancias de fechas 19/02/2025, 26/02/2025 y 02/07/2025, surge que las cédulas de notificación dirigidas al

Defensor Público Dr. David Colli en su rol de defensor de los hijos de la víctima, ya constituidos como querellantes, fue dirigidas todas esas veces a la casilla de correos de la Asesoría Itinerante de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de esa ciudad, entre ellas la que le comunicaba el decreto por el que se admitió su intervención como defensor de los hijos de la fallecida, y también del que ordenó la reconstrucción del hecho, acto procesal al que luego el Dr. David Colli asistió, lo que demuestra que él se daba por notificado también cuando las cédulas se dirigían a ese domicilio electrónico.

Sin embargo, la nulidad de la notificación del sobreseimiento al querellante particular procede claramente por otra causal, cual es, su falta de adecuada representación técnica. Una situación que le impidió contar con el asesoramiento debido que requería el ejercicio de las facultades impugnativas que le reconocía el art. 352 del CPP ante una sentencia de sobreseimiento de uno de los imputados en la causa.

Esa falta de debida asistencia obedecía a que el defensor público que se le había designado presentaba intereses contrapuestos evidentes frente a dicha función. Ello, por cuanto debía asesorarlo acerca de la conveniencia de recurrir el sobreseimiento de un imputado (Ybañez), cuando poco tiempo antes, había intervenido en ese mismo proceso en defensa de otros imputados (Ledesma y Ríos). Una irregularidad que no fue subsanada por la ausencia de plante alguno frente al emplazamiento del art. 361 del CPP, pues este se notificó a ese mismo defensor que presentaba esos intereses en pugna. Es más, quien ahora la plantea la nulidad, es el nuevo defensor público designado al querellante particular, quien lo hace luego de tener su primer contacto con la causa para la realización del juicio.

En consecuencia, esa notificación ha comprometido seriamente las garantías del querellante particular de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva invocadas por el impugnante en el planteo, al impedirle contar con asesoramiento formalmente independiente para decidir si consentía o impugnaba el cierre de la persecución penal respecto de Ybañez.

Repárese en que esa intervención anterior del mismo letrado en la defensa de los otros dos

imputados, no se había limitado a una defensa meramente formal, ni de personas ausentes, sino que subsistió después de que Ledesma y Ríos fueran individualizados como sospechosos –en el caso de Ríos, durante aproximadamente dos meses–, período en el cual incluso pudo obtener información confidencial destinada a la elaboración de sus estrategias exculpatorias. De manera que tal representación en esa notificación, también generó un riesgo objetivo para los intereses de quienes habían sido sus anteriores asistidos (Ledesma y Ríos), con independencia de que no surja de la causa el empleo efectivo de aquella información ni que la cuestión haya sido planteada por sus defensoras.

Sobre la magnitud de esa contraposición de intereses, baste con advertir que la incompatibilidad existente entre la defensa de un imputado y la posterior representación del querellante particular en su contra en esa misma causa es todavía más clara e intensa que la generalidad de las hipótesis previstas por el art. 123 del CPP y por el art. 11 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita respecto de la defensa de distintos imputados dentro de un mismo proceso.

Por consiguiente, resulta plenamente trasladable con las adaptaciones del caso (*mutatis mutandi*), lo señalado por la doctrina respecto de la asistencia simultánea o sucesiva de imputados con intereses contrapuestos, en el sentido de que cuando dicha incompatibilidad no ha sido considerada al aceptarse el cargo, ni ha determinado la posterior excusación del letrado ni ha sido advertida por el fiscal o por el tribunal –y, como ocurrió aquí, tampoco fue oportunamente denunciada por las restantes partes–, los actos procesales cumplidos en perjuicio de los intereses afectados deben equipararse a supuestos de falta de asistencia, con la consiguiente nulidad (Cafferata Nores, José I.; Tarditti, Aída; Hairabedián, Maximiliano, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*, 2.^a ed., Toledo, 2026, pp. 633-634 y 634, nota 325).

En definitiva, la notificación del sobreseimiento de Ybañez a un defensor público designado para representar al querellante particular, a pesar de haber intervenido poco antes como

defensor de otros dos imputados en la misma causa, afectó la asistencia técnica debida al querellante, al dejarlo sin asesoramiento procesalmente independiente frente al acto perjudicial que implicaba el cierre de la investigación respecto de uno de los sospechados, esto último aun cuando naturalmente no se conoce el contenido de las conversaciones que pudieron haber habido entre ellos al respecto

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación al querellante particular del sobreseimiento de Emilio Ezequiel Ybañez dispuesto en la Sentencia N.º 12 del 15 de mayo de 2025.

Solo resta agregar que la invalidación se circunscribe a la notificación de la sentencia de sobreseimiento (y no a todos los anteriores que eventualmente pudieron afectar la intervención y asistencia del querellante particular Juan Mauricio Fernández que el Dr. David A. Colli fue designado como su defensor) porque que nuestro sistema procesal no admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando ésta lesiona el interés de las partes, y aquí la parte afectada por esa incompatibilidad de roles, el mismo querellante, ha efectuado su planteo limitando su interés nulificante solo a ese acto.

1.2. Nulidad del requerimiento y del auto de citación a juicio, y de la prisión preventiva de Ríos

El segundo de los planteos del recurrente, cuestiona la validez del testimonio de Emilio Ezequiel Ybañez. El núcleo de su argumento reside en que el 11 de marzo de 2025 se lo convocó y obligó a declarar como testigo a bajo juramento y amenaza de las penalidades de ley cuando todavía revestía la calidad de imputado, pues ni siquiera se había dictado su sobreseimiento en la causa –el mismo, solo había sido instado por la fiscal–. Expresa que, de ese modo, se violó la garantía de prohibición de ser obligado a declarar contra sí mismo del art. 18 y cctes. CN (*nemo tenetur se ipsum accusare*), por lo que el acto debe ser sancionado con su nulidad.

Sin embargo, como bien señala el presentante, aun tratándose de nulidades absolutas, no existe nulidad por la nulidad misma. En este caso, el titular de la garantía comprometida era Ybañez y no se advierte que hasta el momento la recepción de aquella declaración le haya ocasionado un perjuicio concreto. Más aún, sus manifestaciones no contienen una autoincriminación, sino que atribuyen intervención en el hecho a terceros –Ledesma y Ríos–. De modo que no se cuenta con argumentos que justifiquen su sanción de ineficacia desde la perspectiva del aludido principio del interés en virtud del cual “una nulidad solo puede declararse cuando su declaración sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (TSJ Sala Penal, “Yordan”, S. 6, 18/2/2009 y cctes.).

Es cierto que esa declaración fue valorada como prueba testimonial en el requerimiento como en el auto de elevación a juicio y la prisión preventiva de Ríos, al presentarse a Ybañez como el único testigo de una parte relevante de lo ocurrido. Pero ello no modifica la cuestión resaltada. Esto es, que la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí misma procura proteger a quien se encuentra expuesto a auto incriminarse; y no, en cambio, porque por sí sola puede involucrar a terceros que resulten incriminados por sus dichos.

Tampoco puede desconocerse la flexibilidad formal que se advierte en la actividad investigativa cuando procura compatibilizar la eficacia de la pesquisa con la tutela material de las garantías involucradas. En las circunstancias entonces existentes –una investigación en curso y dos personas privadas de su libertad– resultaba comprensible procurar la producción de prueba sin supeditar su avance a todo el tiempo que podía insumir la adquisición de firmeza del eventual sobreseimiento previamente instado respecto de Ybañez. Y está claro que se buscó conciliar esos intereses recibiendo ese testimonio en esas condiciones, bajo juramento y con presencia de abogado defensor, por parte de quien ya había instado su sobreseimiento total en la causa.

No obstante, ello no significa que la declaración de nulidad de la notificación de aquel sobreseimiento al querellante particular y la consiguiente falta de firmeza de esa resolución

carezcan de efectos sobre la declaración de Ybañez. Tales consecuencias no se proyectan sobre la validez del acto de recepción –que, por las razones expuestas, se mantiene–, sino sobre la aptitud de sus dichos para ser valorados como el testimonio de un tercero definitivamente ajeno a la persecución penal. En efecto, su posterior utilización con ese carácter en la prisión preventiva de Ríos y en el requerimiento y el auto de elevación a juicio se apoyó en el presupuesto de que el sobreseimiento de Ybañez había adquirido firmeza y consolidado definitivamente su desvinculación del proceso.

En ese marco, la sanción de ineficacia de aquella notificación y consiguiente no firmeza del sobreseimiento de Ybañez, hace desaparecer ese presupuesto. Ello no importa afirmar que Ybañez haya tenido intervención alguna en el hecho, ni anticipar cuál deba ser su situación procesal. Tampoco supone decidir ahora acerca de la validez de sus manifestaciones o del valor que eventualmente corresponda asignarles. Significa, más limitadamente, que, mientras su sobreseimiento no se encuentre firme (o, al menos, hasta que no sea eventualmente confirmada en el marco el único recurso **ordinario** pendiente que es la apelación por ante la Cámara de Acusación, porque no sería razonablemente exigible que el avance del proceso contra otros imputados deba esperar a que también deba ser eventualmente ratificada por los tribunales de mayor jerarquía, que solo intervendrían por la eventual interposición de recursos de indiscutible carácter extraordinario), sus dichos no pueden continuar siendo considerados, sin más, bajo el presupuesto de constituir el testimonio de un tercero definitivamente ajeno a la persecución penal, que es precisamente el carácter con el cual fueron valorados como elemento central de las piezas que dispusieron la remisión de la causa a juicio. Y eso mismo ocurre, por las mismas razones, en relación con la prisión preventiva de Ríos, dispuesta el 29 de abril de 2025, en donde se consideró también el testimonio de Ybañez.

Al mismo tiempo, la falta de firmeza del sobreseimiento deja nuevamente abierta, en términos estrictamente procesales, la definición de la situación de Ybañez respecto del hecho investigado. Nada corresponde decir aquí acerca del resultado que esa definición deba

alcanzar ni sobre las consecuencias que eventualmente pudiera proyectar respecto de los restantes imputados. Basta constatar que una cuestión que el requerimiento y el auto de elevación tuvieron por definitivamente clausurada ha dejado de estarlo.

Es precisamente allí donde la irregularidad adquiere concreta trascendencia. No se trata de extender a Ledesma y Ríos la garantía contra la autoincriminación correspondiente a Ybañez, ni de invalidar aquellos actos por una mera alteración formal. Lo que ha desaparecido es uno de los presupuestos bajo los cuales fue valorado un elemento central para disponer la remisión de la causa a juicio, al tiempo que ha quedado nuevamente pendiente una definición procesal directamente vinculada con el mismo hecho. Mantener incólumes aquellas piezas importaría, entonces, sostener la apertura del juicio sobre una plataforma procesal que ya no subsiste en los términos en que fue considerada al momento de su dictado.

Corresponde, por ello, declarar la nulidad del requerimiento y del auto de elevación de la causa a juicio y de los actos que resulten su consecuencia, además de la prisión preventiva de Ríos, dispuesta el 29 de abril de 2025 y remitir la causa a la Fiscalía de Instrucción interviniente para que se adopten las decisiones que correspondan respecto de la situación procesal de Ybañez y, a partir de ellas, las que resulten pertinentes para la prosecución de la causa. Todo ello, sin que lo aquí resuelto importe anticipar criterio alguno sobre el mérito de las distintas hipótesis ni sobre la responsabilidad de ninguno de los involucrados (arts. 184, 185 inc. 3º, 190 y cctes. CPP).

De ese modo, **deviene abstracto el planteo formulado por la defensa de los imputados respecto de las piezas acusatorias con sustento en el art. 355 del CPP**. Sin perjuicio de ello y de la generalidad con la que ha sido formulado, debe advertirse que las limitaciones probatorias existentes respecto de aspectos puntuales de la ejecución –en particular, en cuanto impiden precisar con exactitud qué actos materiales fueron realizados por cada uno de los imputados– sean susceptibles de afectar el derecho de defensa o de ocasionarles un perjuicio constitucionalmente relevante. Ello es así en tanto la acusación les atribuye una actuación

conjunta, desarrollada en un mismo contexto témporo-espacial y respecto de una misma víctima, dentro del cual los respectivos aportes resultan recíprocamente imputables a ambos en su calidad de coautores.

2. Mantenimiento de la restricción cautelar de la libertad de los prevenidos Ledesma y Ríos

En este estado, tampoco corresponde acoger los planteos en los que las defensoras de Ledesma y Ríos solicitan la libertad de sus asistidos o una variación en las medidas cautelares dictadas.

Ambos imputados han llegado a esta etapa privados cautelarmente de su libertad –en el caso de Ledesma, en forma domiciliaria– con sendas prisiones preventivas en el marco de imputaciones sustentadas por un auto de elevación a juicio firme –que incluso no fue apelado por sus defensas técnicas–. Ello determinó que la acusación adquiriera una consolidación que solo podría haberse vuelto a discutir mediante la realización del juicio.

En ese marco, no cabía debatir la existencia probable de los extremos de la imputación (*fumus bonis iuris*). A su vez, el análisis de riesgo procesal partía de una amenaza de pena de prisión perpetua que, además, constituía la pauta para medir la proporcionalidad de la privación cautelar de su libertad. Aunque para nada se quedaba allí, como parecen señalar los presentantes, sino que junto a ese pronóstico, se hallaban numerosos y suficientes indicadores de riesgo procesal en relación con cada uno de ellos que habían determinado sus prisiones preventivas y no habían variado. Además que, la proximidad del juicio calendarizado nunca se consideró un indicio dirimente sino, en todo caso, como un potenciador de los otros indicadores de esos peligros.

Es por ello que, durante el trámite del incidente de nulidad, no se acogieron los planteos de la defensa de los imputados en relación con variaciones en la situación cautelar de los acusados. Además, el tribunal no podía adelantar –porque tampoco podía saber– lo que iba a resolver ante la instancia. Solo debía correr vista a todas las partes y escuchar sus argumentos antes de

hacerlo, como finalmente ocurrió.

En ese marco, la intervención de esta Cámara se circunscribía a su competencia durante el tránsito de la causa por los distintos momentos contemplados por el legislador para la etapa de juicio y a la ulterior realización del mismo. Todo ello, cuidando su asepsia ante todas las posiciones probatorias adoptadas por las partes a fin de mantener su imparcialidad y no incurrir en un vedado prejuzgamiento.

En ese carácter, no podía ni evaluar de algún modo los fundamentos de la acusación. Es más, de hacerlo, debería inhibirse de seguir interviniendo o podría ser recusado inmediatamente por cualquiera de las partes intervinientes. Y esto se sigue manteniendo tras la declaración de nulidad ante la posibilidad de intervenir nuevamente en la causa en un futuro.

Lo que ahora cambia, es la declaración de nulidad de actos que incluyen esas resoluciones que habían dispuesto la elevación de la causa a juicio y los actos que fueran consecuencia –que no son otros que los propios de la intervención de este tribunal–. Pero, eso tiene como principal efecto que este tribunal pierda automáticamente su competencia para intervenir en la causa y que el trámite del proceso deba proseguir a cargo del órgano encargado de la investigación fiscal; a donde, por ello, debe remitirse la causa de inmediato y eventualmente formularse los planteos.

Tales anulaciones nunca podrían tener los efectos que las defensoras pretenden en orden a la libertad de sus asistidos. En relación con Ledesma, porque subsiste la prisión preventiva oportunamente ordenada, ya que es previa e independiente de los actos anulados. En el caso de Díaz, porque si bien se nulifica su prisión preventiva, ello hace renacer los efectos del decreto de detención -de fecha anterior a los actos jurídicos procesales anulados- cuya revisión en todo caso corresponderá plantearse ante el órgano judicial competente. Ello, por cuanto con el dictado de la prisión preventiva, el decreto de detención como título jurídico de la privación de libertad quedó desplazado, pero no desapareció como antecedente del procedimiento ni perdió aptitud para justificar la detención cumplida hasta entonces. De modo

que extender este pronunciamiento en relación con tales extremos excedería la competencia de este tribunal luego de las sanciones de nulidad impuestas, sin perjuicio de la premura con la que la fiscal de instrucción deberá resolver la situación procesal del nombrado.

En consecuencia, corresponde rechazar los pedidos de libertad y de modificación de la situación de privación de la libertad que se encuentran cumpliendo los prevenidos Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Ríos solicitados por su defensa técnica (art. 283 “a contrario sensu”, 272, 281, 281 bis, 281 ter y cctes. CPP).

En otro orden, al evacuar la vista, las defensoras de los prevenidos Ledesma y Ríos solicitaron que se remitiera copia del incidente a la Oficina de Sumarios y a la fiscalía general. Sin embargo, no individualizaron –ni se advierte– cuál sería la irregularidad, infracción o circunstancia funcional que justificaría la adopción de tales medidas por este tribunal, cuya intervención se ha limitado a sustanciar y resolver el incidente de nulidad, sin expedirse sobre cuestiones ajenas a su objeto ni, en particular, sobre aspectos probatorios cuyo examen no corresponde a esta instancia. Ello, sin perjuicio de las facultades que las propias presentantes, en su carácter de defensoras, pueden ejercer directamente si estiman configurado algún motivo que amerite la intervención de dichos organismos.

En sus escritos, las letradas solicitaron también que se arbitraran medidas destinadas a asegurar la comparecencia y sujeción al proceso de Emilio Ezequiel Ybáñez y que, a tal efecto, se corriera vista al Fiscal de Cámara. La petición no puede prosperar. La declaración de nulidad de la notificación no priva, por sí sola, de efectos al sobreseimiento dictado en favor del nombrado, mientras esa resolución no sea revocada por la vía correspondiente, dada la carencia de efecto suspensivo del eventual recurso de apelación, de conformidad a lo expresamente dispuesto por el art. 352 del CPP. Además, ni este tribunal ni el Fiscal de Cámara poseen competencia para disponer o promover medidas de coerción respecto de quien no se encuentra sometido a proceso ante esta sede: la investigación seguida contra Ybáñez nunca fue elevada a juicio, de modo que tampoco llegó a habilitarse, a su respecto, la

competencia de este tribunal.

En otro orden, frente a la afirmación de las presentantes de que el decreto de detención de Ríos habría vulnerado el principio de objetividad y la garantía de no autoincriminación de Ybáñez, y de que aquel habría sido privado de su libertad sobre la base de prueba obtenida con lesión de derechos fundamentales, corresponde añadir a lo ya expuesto que el planteo carece de sustento. Ello, por cuanto la detención de Ríos fue ordenada con anterioridad al testimonio de Ybáñez y sobre la base de elementos probatorios independientes de esa declaración. Esta, por consiguiente, no integró el fundamento de la medida ni guarda relación causal alguna con su dictado, de modo que las vulneraciones alegadas, aun si se las admitiera a título hipotético, no podrían proyectar efecto invalidante alguno sobre aquella decisión.

Por último, las objeciones de las defensoras de Ríos y Ledesma acerca de la supuesta falta de legitimación del querellante particular para intervenir en el trámite del pedido de cese de la prisión preventiva, así como la alegada modificación del criterio seguido por este tribunal, prescinden de la reforma legal expresamente invocada en el decreto que dispuso la vista. En efecto, el último párrafo del art. 283 del CPP, incorporado por la Ley 11.122, faculta al órgano interviniente, cuando la decisión deba adoptarse a pedido de parte y el trámite lo permita sin demorar la eventual liberación, a habilitar a la víctima para que formule observaciones que deberán ser ponderadas al resolver. En este caso, además, la víctima se encuentra constituida en querellante particular. Por consiguiente, no se la convocó para reconocerle una potestad autónoma de disponer o instar medidas de coerción, sino para que ejerciera la intervención específicamente prevista por la norma vigente. La diferencia respecto de trámites anteriores no responde, pues, a un cambio discrecional de criterio del tribunal, sino a la aplicación de una disposición legal sobreviniente que la presentación ignora.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO:**

I. Declarar la nulidad del acto de notificación al querellante particular del sobreseimiento de Emilio Ezequiel Ybañez dispuesto en la Sentencia N.º 12 del 15 de mayo de 2025 y de los

actos consecutivos dependientes (arts. 184, 185 incs. 5º y 3º, 190 y cctes CPP).

II. Declarar la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio del 30 de julio de 2025 y del Auto Interlocutorio N.º 135 del 21 de octubre de 2025 que dispuso rechazar la oposición a dicho requerimiento y elevar la causa a juicio, de la prisión preventiva de Cristian Luis Ríos, dispuesta el 29 de abril de 2025 y de los actos que son su consecuencia (arts. 184, 185 inc. 3º, 190 y cctes. CPP).

III. Rechazar los pedidos de libertad y los planteos de modificación de la situación de privación de la libertad que se encuentran cumpliendo los prevenidos Romina Paola Ledesma y Cristian Luis Ríos solicitados por su defensa técnica (art. 283 “a contrario sensu”, 272, 281, 281 bis, 281 ter y cctes. CPP).

IV. Remitir las actuaciones a la Fiscalía de Instrucción y Competencia Múltiple de Río Segundo poniendo a los acusados Ledesma y Ríos a su orden y disposición.

Protocolícese, notifíquese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

BUTELER Enrique Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.09.03

BRANDAN MOLINA Pablo Jose

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.09.03

DIAZ REYNA Esteban Jose

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.09.03

FERRER Matias Alejandro

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.09.03